

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2026-795-SAPBA-561

No. Folio: PAOT-05-300/200- 3993 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 13 MAY 2026

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-795-SAPBA-561** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

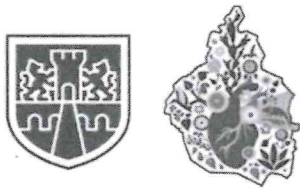
(...) una pensión de perros (...) que opera de manera ilegal y sin los permisos correspondientes. Al parecer, no cuentan con autorización de la alcaldía para operar como negocio ni con el uso de suelo adecuado, y los perros permanecen encerrados en jaulas, muchos de ellos sin la atención ni cuidado mínimo necesario (...) Además, la pensión probablemente no cumple con normas básicas de higiene, seguridad y bienestar animal, poniendo a los perros en riesgo de estrés severo, enfermedades y sufrimiento continuo (...) se realice la inspección correspondiente y verificación de permisos, uso de suelo y condiciones de bienestar animal (...) [Ubicación de los hechos: calle Camino Real a Tetelpan, número 84, colonia Lomas de los Ángeles Tetelpan, Alcaldía Álvaro Obregón] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV y, 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines, así como lo señalado en el artículo 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-795-SAPBA-561

No. Folio: PAOT-05-300/200- 3993 -2026

Uso de suelo y bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere a la contravención al uso de suelo por el funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de pensión y/o guardería canina y el maltrato animal del que son objeto diversos ejemplares caninos, ubicado en calle Camino Real a Tetelpan, número 84, colonia Lomas de los Ángeles Tetelpan, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Sobre el tema, es necesario precisar que la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, establece las bases de la política urbana de esta Ciudad mediante la regulación de su ordenamiento territorial, garantizando la sustentabilidad de la misma; por lo que determina como una política de planeación la emisión de los instrumentos jurídicos que regulen el crecimiento urbano controlado en áreas específicas con condiciones particulares, tales como el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y los Programas Parciales de Desarrollo Urbano.

Al respecto, el artículo 43 de la Ley en comento, dispone lo siguiente:

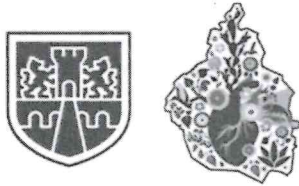
(...) Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley (...).

En ese sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en la diligencia atendió una persona quien manifestó ser trabajadora, no permitió el ingreso al inmueble porque no estaba el dueño, desde la vía pública se percibieron ladridos y en el interfón se constató un botón que dice "GuauPerria" denominación de la pensión y guardería canina que opera en el lugar. Se notificó el oficio dirigido al titular, propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento denunciado, mediante el cual se hizo del conocimiento de los hechos motivo de denuncia y se solicitó que manifestara lo que a su derecho convenga.

Cabe señalar que, se realizó una consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, en el cual se establece que de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Álvaro Obregón, vigente, al predio en cuestión le aplica la zonificación H 3/30 (Habitacional, 3 niveles máximo de construcción, 30% mínimo de área libre); en donde los usos de suelo para pensión y/o guardería canina, no se encuentran permitidas dentro de la tabla de usos de suelo.

En razón de lo anterior, mediante escrito la persona que se ostentó como propietario del inmueble, donde se denuncian los hechos motivo de investigación, manifestó que ya no realizaría la actividad de pensión y/o guardería





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-795-SAPBA-561

No. Folio: PAOT-05-300/200- 3993 -2026

canina, apegándose a la normatividad aplicable, asimismo, informó tener once perros que son de su propiedad, por lo cual autorizó a esta Entidad su evaluación.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

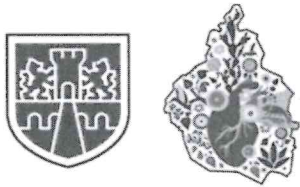
Personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una nueva visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató que en el lugar ya no opera la pensión y/o guardería canina, asimismo, se observó la presencia de once ejemplares caninos de distintas razas y edades, que son de propiedad del dueño del inmueble, los cuales estaban separados por tamaños y temperamento en dos áreas, que son el patio e interior del inmueble; asimismo, se observó que tienen zonas techadas donde pernoctan en jaulas con dimensiones de 1.5 metros por 1 metro lo que los protege contra las inclemencias del tiempo, los ejemplares deambulaban libremente, el sitio se observó limpio sin presencia de heces ni orina; todos los caninos contaban con buena condición corporal, mantenían una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, permitieron el contacto físico con la persona responsable de su cuidado, así mismo se mostraron dispuestos al juego de manera inmediata; por lo que no se detectaron signos de estrés o aislamiento, ni lesiones.

De lo anterior, se desprende que esta Entidad no cuenta con los elementos materiales para continuar con la presente investigación, toda vez que el establecimiento denunciado ya no se encuentra operando.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material y legal en virtud de que los hechos denunciados dejaron de existir, al ya no encontrarse en operación el establecimiento objeto de denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al uso de suelo se realizó una consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, de donde se desprende que, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Álvaro Obregón, vigente, al predio en objeto de denuncia le aplica la zonificación H 3/30 (Habitacional, 3 niveles máximo de construcción, 30% mínimo de área libre); en donde los usos de suelo para pensión y/o guardería canina, **no se encuentran permitidas** dentro de la tabla de usos de suelo.
- En visita de reconocimiento de hechos, se constató en el interfón un botón que dice "GuauPerria" denominación de la pensión y guardería canina que opera en el lugar, atendió una persona quien manifestó ser trabajadora, no permitió el ingreso al inmueble porque no estaba el dueño, desde la vía pública se percibieron ladridos; no obstante, se notificó oficio dirigido al titular, propietario, encargado, apoderado y /o representante legal del establecimiento, a través del cual se hizo del conocimiento de los hechos motivo de denuncia y se solicitó que manifestara lo que a su derecho convenga.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2026-795-SAPBA-561

No. Folio: PAOT-05-300/200- 3993 -2026

- Mediante escrito la persona que se ostentó como propietario del inmueble, donde se denuncian los hechos motivo de investigación, manifestó que ya no realizaría la actividad de pensión y/o guardería canina, apegándose a la normatividad aplicable, asimismo, informó tener once perros que son de su propiedad, por lo cual autorizó a esta Entidad su evaluación.
- Respecto al bienestar animal, personal adscrito a esta Subprocuraduría, constató en otra visita de reconocimiento de hechos, que el establecimiento denunciado ya no opera en el lugar y se observo la presencia de once ejemplares caninos, de distintas razas y edades, que son de propiedad del dueño del inmueble denunciando, los cuales contaban con las condiciones adecuadas de bienestar animal, en cuanto a condición corporal, muscular, alojamiento, alimento, agua brindada, comportamiento y condición de salud.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----